



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-442/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD  
DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Primera distribución de financiamiento.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>3</sup>, aprobó el Acuerdo CG/AC-161/2021, mediante el cual se distribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites del financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para dos mil veintidós, en el referido estado.

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente, parte recurrente o PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala responsable, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Instituto local u OPLE.

**2. Sentencia local TEEP-A-003/2022 Y ACUMULADOS.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, diversos partidos políticos impugnaron el referido Acuerdo, por lo que el posterior veintiuno de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>4</sup> modificó el acuerdo impugnado, a fin de que al PRD se le diera reconocimiento y tratamiento de partido político nacional y se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes y en consecuencia la modificación de los montos asignados para los demás partidos políticos, incluido el monto de financiamiento para el Partido Nueva Alianza Puebla.

**3. Cumplimiento de la sentencia local y segunda distribución de financiamiento.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo CG-AC-046/2022.

**4. Sentencia local TEEP-A-018/2022.** Inconforme con la determinación referida, el dos de mayo, Movimiento Ciudadano impugnó<sup>6</sup> y, el siguiente veinticinco de mayo, el Tribunal local sobreseyó la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada.

**5. Sentencia SCM-JRC-39/2022.** El treinta de agosto, Movimiento Ciudadano presentó demanda para impugnar la citada sentencia. El siguiente ocho de septiembre, la Sala Ciudad de México determinó revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara respecto de los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, en su demanda primigenia.

**6. Sentencia local TEEP-A-018/2022 en cumplimiento.** El veintidós de septiembre, el Tribunal local calificó infundados los agravios de Movimiento Ciudadano y confirmó el Acuerdo del OPLE.

**7. Resolución impugnada (SCM-JRC-42/2022).** El trece de octubre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia dictada por el Tribunal local, para el efecto de que, en caso de no existir alguna otra causal de

---

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>5</sup> En los subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> Presentó demanda ante la Sala Ciudad de México, misma que integró el expediente SCM-JRC-27/2022 y el cinco de mayo, reencauzó la impugnación a fin de que el Tribunal local conociera la controversia planteada.



improcedencia, en plenitud de jurisdicción, emita un pronunciamiento respecto a los agravios que señala Movimiento Ciudadano en su demanda primigenia, concediéndole al efecto un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. La sentencia se notificó al partido actor el catorce siguiente.

**8. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>7</sup>, donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

**9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia regional, el diecinueve de octubre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México.

**10. Recepción, turno y radicación.** Una vez recibida la respectiva documentación, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-442/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal<sup>8</sup>.

**Segunda. Decisión.** El recurso de reconsideración es **improcedente** por no satisfacer el requisito especial de procedencia. La sentencia impugnada y la demanda de reconsideración no atienden cuestiones de

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial<sup>9</sup>.

**Tercera. Contexto del caso.** A efecto de dar claridad a la presente sentencia y evitar repeticiones innecesarias, se precisarán las particularidades del caso.

La controversia se relaciona con la distribución del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio 2022, en el estado de Puebla.

En su momento, al resolver el recurso de apelación TEEP-A-3/2022<sup>10</sup>, el Tribunal local revocó la determinación inicial del OPLE (Acuerdo CG/AC-161/2021) para que se reconociera al PRD como partido político nacional, se le diera tratamiento como tal y, en consecuencia, se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo que implicó modificar los montos asignados para los demás partidos políticos en Puebla.

En cumplimiento, el Instituto local emitió un nuevo Acuerdo (CG/AC-046/2022), en el que también ajustó el financiamiento considerando las ministraciones realizadas de enero a marzo para obtener el financiamiento restante de abril a diciembre. Este Acuerdo fue impugnado por el partido Movimiento Ciudadano.

En un primer momento, al resolver el TEEP-A-018/2022, el Tribunal local sobreseyó el recurso de apelación, pero esto fue revocado por la Sala Regional al resolver el SCM-JRC-39/2022, ordenando el análisis de los agravios planteados, relacionados con vicios propios del Acuerdo CG/AC-046/2022.

En cumplimiento, el Tribunal local confirmó el Acuerdo del OPLE al calificar infundado el agravio relativo a la violación al principio de certeza y seguridad

---

<sup>9</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> La sentencia fue confirmada mediante la diversa SCM-JRC-20/2022 y acumulados. Esta última sentencia únicamente fue controvertida por Nueva Alianza Puebla, lo que originó el SUP-REC-318/2022 que se determinó improcedente, porque se solicitó la inaplicación del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, cuya validez ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados.



jurídica, al conceder efectos retroactivos a la sentencia TEEP-A-3/2022, en perjuicio del derecho adquirido de disposición de financiamiento público; esto, al considerar que no se actualizó una inequidad que dejara en desventaja a Movimiento Ciudadano y no era posible analizar la retroactividad porque el OPLE no generó una nueva regla ni modificó criterio alguno.

Esa sentencia fue nuevamente impugnada por Movimiento Ciudadano, quien señaló que el Tribunal local varió la litis, porque desde la impugnación inicial hizo valer que no estaba de acuerdo con la cantidad que el OPLE utilizó para realizar el ajuste del monto asignado al PRD (\$281,762,071.60, total de financiamiento para partidos en Puebla en el 2022). A su consideración, debió considerar únicamente los meses pendientes por ministrar (\$207,095,122.26), sin impactar en las ministraciones que ya se habían entregado a los partidos (de enero a marzo), toda vez que el recurso ya se había erogado. Refiere que no hizo valer irretroactividad de la Ley, sino que el OPLE dio efectos retroactivos a la sentencia local.

Ante esta Sala Superior se controvierte la sentencia que dio la razón a Movimiento Ciudadano y revocó la sentencia local, ordenando al Tribunal local pronunciarse respecto de los planteamientos del referido partido.

#### **Cuarta. Improcedencia**

##### **4.1 Marco normativo aplicable**

Por regla general, las determinaciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración<sup>13</sup>, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

#### **4.2 Caso concreto**

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

En primer término, del análisis de la sentencia impugnada se observa, por una parte, que la Sala Regional no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución. Por otra, no llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a revisar la legalidad de la sentencia local, para lo cual se analizó si era exhaustiva, congruente, así como si estaba debidamente fundada y motivada.

En efecto, la responsable se centró en analizar lo hecho por el Tribunal local, concluyendo que varió la litis al no responder si el ajuste que se llevó a cabo mediante el Acuerdo CG/AC-046/2022 dio efectos retroactivos a la sentencia TEEP-A-3/2022 y tampoco analizó si vulneró el derecho adquirido

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



de disposición del financiamiento público, aunado a que introdujo aspectos novedosos.

Para llegar a esa conclusión, la responsable retomó criterios jurisprudenciales relativos al deber de fundar y motivar, congruencia y exhaustividad.

La temática de legalidad se traduce en que su estudio se relaciona con la falta de coincidencia entre lo planteado ante el Tribunal local y lo que ese órgano resolvió, así como la falta de fundamentación en la que incurrió.

En segundo término, ninguno de los planteamientos manifestados por el partido recurrente se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general.

Esto, porque ante esta instancia el PRD aduce que la responsable dejó de aplicar los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, vulnerándolos; así como el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Refiere que se atenta en contra de la certidumbre que debe existir respecto de la sentencia TEEP-A-3/2022 que tiene calidad de cosa juzgada, toda vez que fue confirmado por la Sala Regional al resolver el SCM-JRC-20/2022; refiere que, contrario a lo resuelto, el Tribunal local analizó exhaustivamente los agravios planteados por Movimiento Ciudadano.

Como se advierte, los agravios se reducen a temas de estricta legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el PRD alega la vulneración de disposiciones constitucionales, sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que la sola invocación de preceptos constitucionales o

de tratados internaciones no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.<sup>14</sup>

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional el asunto no reviste características de importancia y trascendencia<sup>15</sup>, que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales, aunado que el partido actor no alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

Finalmente, tampoco se está ante el supuesto de un error judicial evidente<sup>16</sup>, toda vez que la sentencia controvertida es de fondo.

En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza alguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>14</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.a/J. 66/2014 (10.a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1. a XXI/2016 (10. a), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.